



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL PÚBLICO EN GENERAL
P R E S E N T E.-**

En Hermosillo, Sonora, el día catorce de mayo del dos mil veintiuno, la C. Nadia Magdalena Beltrán Vásquez oficial notificadora del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar que a las nueve horas con veinte minutos, se publicó en estrados físico y electrónico de este Instituto, la presente cédula de notificación, constante de una (01) foja útil, anexo copia simple de auto del Expediente: **IEE/PSVPG-10/2021**, de fecha once de mayo del dos mil veintiuno, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

ATENTAMENTE

Nadia M.



**NADIA M. BELTRÁN VÁSQUEZ
OFICIAL NOTIFICADORA DE LA UNIDAD DE OFICIALES
NOTIFICADORES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**



AUTO.- EN HERMOSILLO, SONORA, A ONCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTO el escrito y anexo recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto a las doce horas con cinco minutos del día diez de mayo del año en curso, téngase al ciudadano Rogelio Baldenebro Arredondo, en su carácter de denunciado, personalidad que tiene debidamente acreditada en autos, presentando escrito mediante el cual hace una serie de manifestaciones, que son de verse en el escrito que se atiende, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones innecesarias.

En atención a lo manifestado por el promovente en el proemio del escrito de cuenta, se le tiene señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, mismo que se omite señalar en el presente acuerdo al tratarse de información confidencial con base en el artículo 108, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, revocando el señalado previamente dentro del presente procedimiento.

Ahora bien, del escrito de cuenta se advierte que, de igual forma, el denunciando ofrece diversa prueba técnica, consistente en una memoria USB en carácter de superveniente, misma que se menciona textualmente a continuación:

*"...CONSISTENTE EN USB, que contiene video grabación de donde se desprenden los diálogos siguientes, respecto a la denunciante y uno de sus testigos:
 Leobardo godoy Vea dice: "El PES, era un partido o es un partido que decía ser protector de la mujer y de la familia pasaron por encima de nosotros, pasaron por encima de nuestras mujeres, pero el PES en este momento el Partido Encuentro Solidario Guaymas se esta uniendo a una campaña de sonora ganadora, dora va con sonora ganadora...
 Dora Rutth Atwell Estrada dice: "a cada una de ustedes les digo que con Ernesto Gandara vamos a tener lo que aquí en Guaymas a nosotros nos coartaron, ese cambio que verdaderamente se puede hacer trabajando unidos y si nosotros trabajamos de la mano con nuestro gobernador grandes cosas vamos a hacer"*

En relación a lo anterior, esta Dirección Jurídica resuelve improcedente admitir la referida prueba técnica, en virtud de que la misma no fue ofrecida dentro del plazo establecido para ello, además de que dicha probanza no cumple con los elementos necesarios para que su presentación sean considerada como pruebas supervinientes por las razones que a continuación se explican:

En primer término, es importante dejar establecido que tratándose de Procedimientos Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, como en el caso acontece, el artículo 297 QUÁTER, párrafo quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de

Sonora establece que el plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de 20 días, contados a partir de la recepción del escrito de denuncia y que dicho plazo podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un período de hasta 10 días, mediante acuerdo debidamente fundado motivado que emita la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos.

En relación a lo anterior, se tiene que en el caso concreto, el escrito inicial de denuncia fue presentado el día ocho de abril del presente año. Una vez transcurrido el plazo de 20 días antes referido, al considerar que aun existían diligencias de investigación pendientes de desahogo, esta Dirección Jurídica, mediante auto de fecha veintinueve de abril del presente año, determinó ampliar de forma excepcional el plazo de investigación, por un período de 10 días, mismo que feneció el día ocho de mayo del presente año.

Así, tomando en cuenta que el escrito que se atiende fue presentado el día diez de mayo del presente año, resulta dable establecer que el mismo se presentó fuera del plazo establecido para su admisión, de conformidad con lo establecido por el artículo 30, numeral 1 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Aunado a lo anterior, toda vez que el denunciado señala ofrecer la prueba de mérito como superveniente, resulta necesario dejar establecido que los medios de convicción supervinientes, son aquellos surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral, no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del **cierre de instrucción**.

De lo precisado se puede advertir, que la única posibilidad que existe para admitir un medio de convicción originado fuera de los plazos legalmente previstos, puede acontecer bajo dos supuestos.

1.- Cuando el medio de prueba emane después del plazo legalmente previsto para ello.

Para que este supuesto se actualice es necesario que el oferente, o bien, refiera las circunstancias bajo las cuales tuvo conocimiento sobre la existencia de los medios de convicción, y que las mismas queden demostradas, por lo menos indiciariamente, a fin de que el juzgador esté en condiciones de valorar, conforme a las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y la sana crítica, que se trata de una narración probable y coherente, que haga verosímil el conocimiento posterior de dichos medios de prueba o, en su caso, demuestre la circunstancia extraordinaria que generó ese conocimiento.

Lo anterior, a fin de justificar la excepción a la regla general prevista en el artículo 289, párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos

Electorales para el Estado de Sonora, relativa a ofrecer y aportar las pruebas junto con la denuncia.

Esto, porque de otro modo se propiciaría un fraude a la ley, al permitir el ejercicio del derecho procesal de ofrecer y aportar pruebas, no obstante que el mismo ya hubiera precluido, con lo cual se permitiría al oferente que se subsanara las deficiencias del cumplimiento de la carga probatoria que la ley impone.

2.- Cuando se trate de medios existentes, pero que no fue posible ofrecerlos oportunamente, por haber obstáculos insuperables para el oferente.

Aquí, es menester que se acredite fehacientemente que por causas extraordinarias a la voluntad de su oferente, no fue posible aportar las pruebas dentro del plazo legalmente exigido.

Robustece lo dicho, la Jurisprudencia 12/2002 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE"¹

Ahora bien, tomando en cuenta lo expuesto con antelación, del escrito de cuenta, no se advierte que el promovente justificara el ofrecimiento de la probanza en calidad de superveniente, tampoco se desprende algún indicio que haga suponer que la referida prueba emanó después del plazo estipulado para el ofrecimiento de pruebas, o bien que no le fue posible al denunciado ofrecerlos oportunamente por alguna causa ajena a él.

En virtud de lo anterior y al advertirse que su ofrecimiento no cumple con los referidos requisitos antes señalados **se desecha el medio de convicción.**

Por otra parte, atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se advierte que ha transcurrido el plazo concedido por la ley para llevar a cabo la investigación y recabar las pruebas necesarias, por lo que, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo primero del artículo 297 QUINQUIES de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, se ordena poner el presente expediente a la vista de las partes, para efecto de que en un plazo de **tres días**, realicen las manifestaciones que a su derecho convenga por escrito que se presente ante este Instituto.


Notifíquesele el presente auto a las partes vía correo electrónico autorizado para tal efecto.

En relación a lo anterior, se ordena publicar el presente auto en los estrados de este Instituto, a fin de garantizar su publicidad y, conforme lo aprobado en la Junta General Ejecutiva mediante JGE10/2020, las notificaciones por estrados que se ordenen dentro del procedimiento del presente asunto, deberán ser mediante los estrados electrónicos que para tal efecto se habiliten.

¹ Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: www.te.gob.mx

Se solicita a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto que dé cumplimiento a lo ordenado en este auto, practique las notificaciones necesarias, de conformidad con los artículos 288 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como también los artículos 13 y 29, numeral 2, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales, de igual forma, para efectos de llevar a cabo las notificaciones personales a que hace mención el presente Acuerdo, se deberán practicar garantizando la salud del personal del Instituto y de las partes involucradas, para lo cual se deberán de cumplir con las más estrictas medidas de seguridad sanitaria y de higiene que recomiendan las autoridades sanitarias competentes, y conforme los protocolos que tengan para resguardar la integridad física y la salud de las partes.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN ESTRADOS.- ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, OSVALDO ERWIN GONZALEZ ARRIAGA. -


OSVALDO ERWIN GONZALEZ ARRIAGA
DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS

ESTRADOS.- Se ordena publicar en estrados electrónicos por un plazo de setenta y dos horas el auto que antecede.- **Conste**



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- la C. Nadia Magdalena Beltrán Vásquez oficial notificadora del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, hago constar que a las nueve horas con veinte minutos del día catorce de mayo del año dos mil veintiuno, se publicó por estrados la presente cédula de notificación; auto expediente : **IEE/PSVPG-10/2021**, de fecha once de mayo del dos mil veintiuno, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, por lo que a las nueve horas con veintiún minutos del día diecisiete de mayo del año dos mil veintiuno se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.- **CONSTE.**

ATENTAMENTE

Nadia B.

NADIA M. BELTRÁN VÁSQUEZ
OFICIAL NOTIFICADORA DE LA UNIDAD DE OFICIALES
NOTIFICADORES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

